

Auto No. 678

76001310300420200012000

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado un análisis preliminar a la anterior demanda Ejecutiva Singular instaurada por la sociedad INTERNATIONAL SPORT SAS por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial contra el señor ALEX STICK CASTRO GIRALDO se observa que la misma presenta las siguientes anomalías:

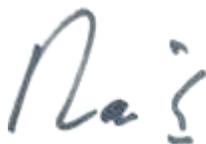
- 1.- No se indicó el domicilio tanto del demandado , en los términos del artículo 82 num. 2º del C. G. P.
- 2.- Como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. del Proceso, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, la parte actora deberá aclarar la pretensión 1B, en el sentido de señalar desde que fecha está cobrando los intereses moratorios.

**RESUELVE**

- 1º.- Declarar INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva.
- 2º.- Conceder a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.
- 3º.- Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. MIGUEL ANGEL LUCAS CHAVES, portador de la T.P. No. 323.061 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido y allegado.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. 104 DE HOY 19-11-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Cali, 13 de noviembre de 2020  
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 745  
76001310300420200012100

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO formulada por ELL BANCO DE OCCIDENTE contra ANA CRISTINA DAZA ARANGO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2.- Se debe allegar nuevo poder, por cuanto las enmendaduras que presenta el aportado no fue salvado por quien lo otorgó (Artículo 252 del C. G del proceso.),

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

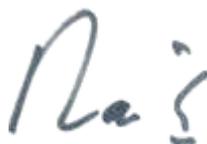
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

**Dp**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 104 DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

CALI, 19-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.  
Cali, 13 de noviembre de 2020  
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 746  
76001310300420200012400

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado un estudio de la anterior demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE instaurada por Luis Edward Garcés Belalcázar contra Maritza Riascos Alomia, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2.- En los poderes otorgados no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

3.- No se allegó el documento relacionado en el numeral 2 del acápite de pruebas del libelo demandatorio.

4.- Debe allegarse el avalúo catastral del bien objeto de la demanda, tal y como lo ordena el Artículo 26 del Código General del Proceso, a fin de verificar la competencia del Despacho.

5.- Aclarar hechos y pretensiones para que se indique en forma clara y precisa en qué consisten cada uno de los perjuicios ocasionados al demandante a raíz de los hechos objeto de la demanda para solicitar el pago de los mismos.

6.- La estimación de los perjuicios materiales pretendidos como indemnización, deberá efectuarse bajo juramento, tal como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que con la subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia para el archivo del Juzgado y para el traslado a la demandada.

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 104 DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

CALI, 19-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 13 de noviembre de 2020

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 747

76001310300420200012500

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulada por YURI VANESSA GUZMAN MURCIA, JHON EDWARD PARRA BETANCOURT quienes actúan en su propio nombre y en representación de la menor IXEEL ORIANA PARRA GUZMAN contra la CLINICA VERSALLES S.A., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de los demandantes ni demandada. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

2.- No se indica el nombre, identificación y domicilio según la definición del artículo 76 del C. Civil del representante legal de la clínica demandada. (Numeral 2 artículo 82 del C. G. del P.)

3.- La estimación de los perjuicios pretendidos debe efectuarse bajo juramento, tal como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

4.- No se acredita el vínculo existente entre el señor JHON EDWARD PARRA BETANCOURT y la señora YURI VANESSA GUZMAN MURCIA.

5.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

6.- En los poderes otorgados no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

7.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

RESUELVE

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia del mismo para el archivo del Juzgado y para el traslado a cada uno de los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

dp

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 104 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 19-11-2020</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>
---